

JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia	Tutela Nro. 162
Accionante	Myriam Fanny Cortés Zuleta C.C. Nro. 42.962.727
Accionada	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
Radicado	No. 05001 31 05 022 2021 00429 00
Instancia	Primera
Sentencia	Unificada Nro. 263
Temas	Derecho de petición. Cuenta de cobro.
Decisión	Se Declara la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política, se resuelve la Acción de Tutela promovida por **Myriam Fanny Cortés Zuleta**, identificada con la C.C. Nro. 42.962.727, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, representada por la señora Malky Katrina Ferro Ahcar, identificada con C.C. 39.791.913, quien ostenta el cargo de Directora de Acciones Constitucionales, o por quien haga sus veces.

1. ANTECEDENTES

A través del presente trámite de amparo constitucional, **Myriam Fanny Cortés Zuleta** pretende que la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-** le dé respuesta a su petición del 7 de septiembre de 2021.

Como fundamento de su pretensión adujo que El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín Bajo Radicado 2019-000149, mediante sentencia de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda en su favor y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que el Juzgado procedió a liquidar y probar las agencias en derecho en primera instancia por valor de **\$2.908.526 pesos** a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Con ocasión a lo anterior, el pasado **07 de septiembre de 2021 bajo rad. 2021_10307757** radicó ante **COLPENSIONES** derecho de petición mediante el cual solicitó a la entidad el pago de las agencias en derecho y costas procesales del proceso ordinario, realizando la siguiente petición específica:

PETICIONES

PRIMERO: Dar cumplimiento **TOTAL** al **FALLO JUDICIAL DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**, proferido por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA SEGUNDA LABORAL**, en el proceso con radicado N. **2019-149**, conforme lo ordenado en los respectivos fallos judiciales.

SEGUNDO: Efectuar el pago de las costas procesales por **\$2.908.526**

Comentó además que Colpensiones mediante oficio con fecha del 20 de septiembre de 2021 emitió respuesta de trámite, e indica que las costas ya fueron aprobadas y liquidadas por el ente encargado y que se remite solicitud para efectuar el correspondiente pago, sin pronunciamiento alguno diferente al



momento de presentar la solicitud de tutela, reiterando que no ha resuelto de manera clara, precisa, de fondo y congruente la petición radicada el día 07 de septiembre de 2021 bajo rad. 2021_10307757, conforme lo solicitado en el mismo, esto no ha dado pronunciamiento alguno.

2. TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, poniendo en conocimiento de la entidad tutelada dicho proveído y solicitándole pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles.

3. RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-** dio respuesta a la acción de amparo constitucional, aceptando la petición radicada por **Myriam Fanny Cortés Zuleta**.

Afirmó que para el caso concreto,

En atención al auto en el cual se da admisión a la acción de tutela de la referencia, resulta relevante indicar que una vez revisado el histórico del ciudadano se evidencia que la petición relacionada al pago de costas procesales causadas en el proceso ordinario por el JUZGADO 013 LABORAL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN, con radicado 05001310501320190014900, nos permitimos informar que a la misma se le dio respuesta con Oficio del 20 de septiembre del 2021, complementada con el oficio del 02 de noviembre del 2021 que señala que las costas fueron puestas a disposición del despacho judicial mediante el depósito judicial No 413230003775300 del 7/10/2021, tal y como se puede verificar en los anexos adjuntos a la presente

Por lo anterior, las vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la parte actora ya se encuentran superados por parte de esta Administradora, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Allegó copias de los oficios citados dirigidas al abogado de **Myriam Fanny Cortés Zuleta** a la dirección anunciada en el libelo de tutela, solicitando se denegara la acción impetrada por presentarse un hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para



la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. Asunto a Resolver

MYRIAM FANNY CORTÉS ZULETA promovió Acción de Tutela en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, pretendiendo que se le ordene dar respuesta de fondo al derecho de petición que radicó tendiente a obtener el pago de costas procesales.

4.3. Del Derecho de Petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “(...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...).” Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo petitionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala: “(...) Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...).” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Término que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó: “...**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: “Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



Adicionalmente, el inciso 2º del artículo 15 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa que “...Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten...”.

Para el máximo órgano de cierre constitucional, cuando se trata de sujetos víctimas de desplazamiento forzado la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia, máxime si las solicitudes se dirigen a aquellas entidades encargadas de la atención y reparación de dicha población, al tratarse de personas que merecen una especial protección constitucional². En ese sentido, la Corte sostuvo:

“...La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales...”³.

A la luz de lo anterior, el alto Tribunal en Sentencia de Tutela 025 de 2004, estableció los criterios que debe atender la entidad responsable de resolver las solicitudes que eleven las personas que pertenezcan a la mencionada población, a saber:

- 1) Incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios;
- 2) Informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud;
- 3) Informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda;
- 4) Si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá;
- 5) Si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes⁴.

En ese orden de ideas, una correcta atención de las solicitudes presentadas por las víctimas del desplazamiento forzado, es parte de aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. Por ende, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y **comunicación efectiva** con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional⁵.

² Al respecto ver sentencia T-172 de 2013.

³ Ver Sentencia T-839 de 2006.

⁴ Ver también sentencia T-626 de 2016.

⁵ Ibídem.



Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes.

4.4. Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que se presenta carencia actual de objeto cuando frente a la petición de amparo constitucional, la orden del Juez de Tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁶. Figura procesal que, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un “Hecho Superado” o un “Daño Consumado”.

A juicio del máximo órgano de cierre constitucional, el “Hecho Superado” se presenta “(...) cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁷. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”⁸.

“(...) Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008⁹, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

““1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

““2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

““3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado (...)””. (Sentencia de Tutela 085 de 2018)

5. CASO CONCRETO

Con radicación del 7 de septiembre de 2021 de la accionada **MYRIAM FANNY CORTÉS ZULETA** le solicitó a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-** el pago de costas procesales contenida en sentencia judicial ejecutoriada.

Pero verificada la respuesta y anexos allegados por la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, así como la constancia secretarial que se adjunta como parte integrante del expediente, lo que de entrada

⁶ Sentencia de Tutela 235 de 2012, en la cual se cita la Sentencia de Tutela 533 de 2009.

⁷ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁸ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

⁹ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



se observa es que en el sub judice se presenta una **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado**, por lo siguiente:

En oficio radicado Bizagi, BZ_2021_10307757. de fecha 2 de noviembre de 2021 la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-** le informó a **Myriam Fanny Cortés Zuleta** que

Por medio del presente, me permito dar respuesta al derecho de petición radicado bajo el Bizagi No. 2021_10307757, con el fin de obtener el pago por concepto de costas y agencias en derecho derivadas de las condenas proferidas dentro del proceso ordinario laboral No. 05001310501320190014900, que cursó en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES realizó el pago de la obligación mediante constitución de depósito judicial fechado 07 de octubre de 2021, a nombre de MIRYAM FANNY CORTES ZULETA, identificado con C.C. No 42962727, ante el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, por la siguiente suma:

CONCEPTO	VALOR
Costas del proceso ordinario	\$ 2.908.526
TOTAL	\$ 2.908.526

De acuerdo con lo anterior, es pertinente indicar al ciudadano que el valor de las costas procesales que está requiriendo fueron puestas a disposición del despacho judicial mediante el depósito judicial No 413230003775300 del 7/10/2021 por la suma de \$ 2.908.526, tal como se evidencia en la siguiente imagen:



LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: octubre 7 de 2021 a octubre 7 de 2021, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES		NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION			FECHA GIRO - ABONO		VALOR NETO	
NIT:42962727 - 298354		7900282451	BG073 - Secc : 41 :			07/10/2021 - 08/10/2021		2.908.526	
MIRYAM FANNY CORTES ZULETA		Boo:	Cta.:			Alterno:			
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto
4101322733	2021_8248234	2.908.526	0	0	0	0	0	0	2.908.526
Concepto: 05001310501320190014900 013.LABORAL CIRCUITO MEDEL									

Total Giros: 1 Total Girado: 2.908.526

Son: DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE

La presente certificación se expide a los 7 días del mes de octubre de 2021, a solicitud del interesado.

Cordialmente,

GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ
Dirección de Tesorería



Comunicación que fue remitida mediante correo electrónico a **Myriam Fanny Cortés Zuleta** siendo remitida a Oscar Darío Ríos Ospina, quien es apoderado en el trámite administrativo, de la tutelante, al Correo: notificacionesguiamedellin@gmail.com, confirmando en el número celular 3218151958 la recepción de dicho correo, además de allegar vía *e-mail* a este Despacho lo pertinente (archivos 006 y 007), tal como se infiere de las constancias de envío allegadas por la entidad y corroboradas. Documental que fue recibida por su destinataria tal como se infiere de los anexos que se adjuntan como parte integrante del expediente.

Conforme a lo expuesto en precedencia, considera este operador jurídico que, al día de hoy, la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-** no se encuentra vulnerando derechos fundamentales a la tutelante. Razón por la cual se denegará la pretensión del libelo tutelar.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

Primero: Por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** se **DECLARA** el **HECHO SUPERADO** en la Acción Constitucional promovida por **Myriam Fanny Cortés Zuleta**, identificada con la C.C. Nro. 42.962.727, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, representada legalmente por la señora Malky Katrina Ferro Ahcar, identificada con C.C. 39.791.913, quien ostenta el cargo de Directora de Acciones Constitucionales, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

TERCERO: Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE